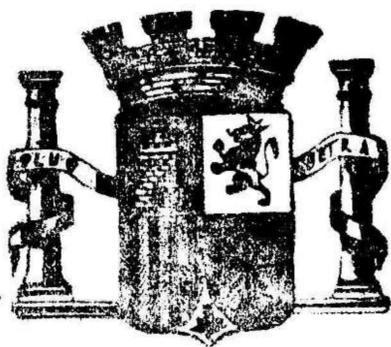


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 13).

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## LEY.

## DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede derecho al abono de doble tiempo de servicio del que hayan estado en campaña contra los carlistas y republicanos, para los efectos de retiro, premios de constancia y cruces de San Hermenegildo, á todos los individuos del Ejército é instituciones armadas, en cuanto les sea aplicable, que hayan permanecido á lo menos dos meses en las divisiones, brigadas ó columnas activas de operaciones de cualquier distrito de la Peninsula, habiendo además asistido á dos ó mas acciones de guerra.

Art. 2.º Tienen derecho al abono de la mitad del tiempo que hayan estado en campaña, para los mismos efectos, los individuos que durante esta hayan pertenecido á las guarniciones del territorio que ha sido teatro permanente de la guerra. Son condiciones precisas para optar á esta ventaja haber permanecido en dichas guarniciones el mismo período de dos meses, y además de haber asistido á dos acciones de guerra, ó haberse hallado bloqueados y atacados en las expresadas guarniciones, en cuyo caso la concurrencia á este

hecho de armas suplirá las dos acciones campales para los que cuenten dos meses de permanencia en la guarnicion que haya sostenido el ataque ó bloqueo.

Art. 3.º Los heridos y contusos graves tienen derecho á que se les haga el abono por entero del tiempo que hayan permanecido en campaña hasta sufrir la herida ó contusion graves, aunque no llegue á dos meses ni hayan concurrido á otros hechos de armas: y además el que hayan invertido en su completa curacion, cualquiera que sea el punto donde esta haya tenido lugar.

Art. 4.º Los militares que durante la guerra han estado prisioneros tienen derecho á que se les cuente para los efectos de abono de tiempo el que se hayan hallado en dicha situacion, y las acciones á que su cuerpo haya concurrido durante su cautiverio, como si hubiesen continuado en el puesto ó destinos que servian, ya fuese en operaciones ó en guarnicion, para acumularles dicho tiempo y acciones al que antes ó despues de hallarse prisioneros hayan servido en campaña y hechos de armas en que se hayan encontrado.

Art. 5.º A los que hayan enfermado por consecuencia de las fatigas de la campaña y continuado curándose en el teatro permanente de la guerra, justificada debidamente aquella circunstancia, se les considerará durante el tiempo que se han hallado atendiendo á su restablecimiento como si hubiesen pertenecido á la guarnicion del punto, haciéndose en conse-

cuencia por mitad el abono que les corresponda del tiempo de enfermos, si antes ó despues han satisfecho las condiciones de haber asistido á dos acciones de guerra y en total han completado, contando el tiempo de su curacion, los dos meses de campaña.

Art. 6.º Las campañas carlista y republicana se considerarán empezadas por punto general, para los efectos de esta ley, en la fecha de los primeros encuentros verificados combatiendo dichas insurrecciones, y terminados el 20 de Marzo del año próximo pasado la carlista, y el dia de la rendicion de la plaza de Cartagena la republicana.

Art. 7.º Todas las acciones de guerra ocurridas en los periodos de tiempo citados en el artículo anterior darán derecho á disfrutar de los beneficios de la presente ley. Se entenderá por accion de guerra el combate empeñado en el campo de batalla, ya sea atacando al enemigo ó defendiéndose de él, y el de una columna en igual caso destinada en cualquiera provincia á la persecucion de los enemigos. Cada uno de los dias de duracion que haya tenido el combate se considerará como una accion de guerra. La agresion contra una plaza, punto ó pueblo fortificado, y su defensa á cada una de las salidas hechas por mandato del Gobernador ó Comandante militar, para rechazar ó perseguir al enemigo, así como los combates contenidos para resistir dichas salidas.

Art. 8.º Por el Ministerio de

la Guerra se dictarán las disposiciones oportunas fijando el período que debe considerarse como de campaña en cada uno de los distritos militares con arreglo al art. 6.º; territorio que ha sido teatro permanente de la guerra, y los demás que se consideren necesarios para que las ventajas otorgadas en la presente ley tengan su aplicacion á todas las clases á quienes comprende con la debida regularidad.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 164.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—Carreteras.

## EXPROPIACION.

Conforme á lo prevenido en el art. 4.º del Reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la Ley sobre enajenacion forzosa de la propiedad por causa de utilidad pública, he dispuesto se publique en este periódico ofi-

cial la nómina de propietarios á quienes han de ocuparse terrenos con la construcción de cuatro casillas para peones camineros, en la carretera de tercer orden de Palencia a Tinamayor, seccion de Palencia a Saldaña, en los términos municipales de Villoldo y Villaturde, Juzgado de 1.ª instancia de Carrion; y de la Serna y Pedrosa de la Vega, Juzgado de Saldaña; pudiendo los interesados en los diez dias siguientes á la publicacion de este anuncio presentar las reclamaciones que les convenga, con arreglo al art. 4.º de la citada Ley de 17 de Julio de 1836; debiendo los Alcaldes remitir las certificaciones de haber estado expuesta al público dicha nómina y de haber habido ó no reclamaciones, asi que espire el plazo señalado.

Palencia 16 de Enero de 1877.  
—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

**NÓMINA** de los propietarios á quienes ha de ocuparse terrenos con la construcción de las casillas para peones camineros que á continuacion se expresan:

*Término municipal de Villoldo.*

2.ª Casilla, que ha de situarse a 212 metros pasado el poste kilométrico 273, en el sitio de las Vegas, término de Villanueva del Rio.

Propietarios: D. Julian Saldaña, vecino de Villanueva del Rio y D.ª Teresa Gil de Olmedo, de quien es apoderado D. Anselmo Bobadilla, vecino de Carrion.

*Término municipal de Villaturde.*

3.ª Casilla, que ha de establecerse a 117 metros antes del poste kilométrico 285, en el sitio de Trascasa, término de Villanueva de los Navos.

Propietario: D. Rogelio Calderon, vecino de Carrion.

*Término municipal de La Serna.*

4.ª Casilla, que ha de construirse en el sitio de Santa Maria de la Vega á 62 metros pasado el poste kilométrico 291, término de la Serna.

Propietario: D. Tomás Gomez Inguanzo, vecino de Cervera de Rio-Pisuerga.

*Término municipal de Pedrosa de la Vega.*

5.ª Casilla, que ha de establecerse en el sitio de Corre-Carrion, 91 metros antes del poste kilométrico 297, término del pueblo de Gañinas.

Propietario: D.ª María Mendez, vecina de Saldaña, de quien es apoderado D. Arturo Barba.

Palencia 19 de Diciembre de 1876.—El Ingeniero Jefe, Juan L. de Rivera.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

**Don Angel Ruiz Sierra, Licenciado en derecho civil y canónico, Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Palencia.**

Certifico: que con vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los partidos judiciales de esta provincia relativos al valor en venta que han tenido durante el mes de Diciembre último los artículos de primera necesidad, la Comision Provincial en conformidad con el Comisario de Guerra de esta plaza, acordó fijar como precios medios á que deben abonarse los suministros correspondientes al citado mes de Diciembre los que aparecen del siguiente estado.

|    |                                 |               |
|----|---------------------------------|---------------|
| 30 | Racion de pan de 70 decágramos. | Pesetas Cént. |
| 93 | Racion de cebada.               | Pesetas Cént. |
| 76 | Paja.                           | Pesetas Cént. |
| 24 | Leña.                           | Pesetas Cént. |
| 27 | Carbon.                         | Pesetas Cént. |
| 50 | Litro de Aceite.                | Pesetas Cént. |

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de la provincia en el espresado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes, expido la presente que con el V.º B.º del Sr. Gobernador civil y sellada con el de esta Corporacion, firmo en Palencia á once de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Angel Ruiz Sierra.—V.º B.º El Gobernador, Rodriguez.

*Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial en 12 de Enero de 1877.*

Presidencia del Sr. Gobernador.

Con asistencia de los Señores Herrero Ortega, Monedero, Reyero, Betegon y Lopez Francos, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Seguidamente acordó unánime Su Excelencia.

Confirmar el acuerdo del Ayuntamiento de Torquemada en virtud del que se desestima la inclusion en las listas electorales, que ha pretendido D. Manuel Herrera, por no contar el tiempo de residencia fija que la Ley exige para que pueda otorgarse derecho electoral.

Confirmar la resolucion del Ayuntamiento de Boadilla de Rio-seco en virtud de la que se excluyó de las listas electorales á Romualdo Humanes por haber trasladado su residencia y vecindad á Valladolid, arrendando su casa, y si bien regresó posteriormente, no cuenta el tiempo de residencia y vecindad que la Ley exige.

No haber lugar á deliberar sobre una instancia de Genaro Gonzalez é Ignacio de Diego, que solicitan su inclusion en las listas electorales de Osornillo, en atencion á que no aparece hayan recurrido en primer término al Ayuntamiento ni se conoce resolucion de este.

No haber lugar á deliberar sobre una instancia de Nicolás Tejedor Paniagua, vecino de Boadilla de Rioseco, pretendiendo la inclusion en las listas electorales de varios individuos de aquella localidad, por no justificar su personalidad.

Confirmar las resoluciones del Ayuntamiento de Torquemada en virtud de las que se desestimó las inclusiones y exclusiones en las listas electorales de varios individuos pretendidas por D. Cayo Rodriguez y otros vecinos de aquella villa, por no reunir los unos las circunstancias y requisitos que la Ley determina y por concurrir todas en los otros.

Conceder derecho electoral á Don Juan Charrin Tigero, vecino de Dueñas, que á su cualidad de Abogado reúne la circunstancia de mayor de edad, empadronado y con vecindad y residencia en el pueblo durante los dos años anteriores, levantando cargas del Municipio, ordenando al Ayuntamiento su inclusion en las listas electorales.

Confirmar las resoluciones dictadas por el Ayuntamiento de Valbuena de Pisuerga en virtud de las que se excluyó de las listas electorales por no hallarse empadronados á Baltasar Garcia, Martin Manrique y José Ruiz, á Ildefonso Gutierrez por ser menor de edad, á

Felipe Martinez y Luis Gutierrez por no hallarse empadronados y por igual motivo á Juan Martin Martin, que se halla avecindado en Castrogeriz, á Agapito Martin por ser menor de edad; y fueron incluidos Epifanio Vicente Ramos, Luis Nava, Miguel Pulgar y Antonio Rueda, que por olvido no fueron incluidos, é incluir á D. Hermógenes Benito y D. Engenio Barrios, presbíteros, que no fueron comprendidos en las primitivas listas por haber solicitado ellos mismos su exclusion.

Decir al Ayuntamiento de Dehesa de Montejo que siendo el pueblo menor de cien vecinos, todos son electores, mucho más no habiéndose suscitado reclamacion alguna, pero si escediese de aquel número y no fuese mayor de 800 el número de vecinos solo se constituirá una mesa conforme á lo dispuesto en la disposicion primera del artículo 1.º de la Ley municipal de 16 de Diciembre próximo pasado.

Declarar con derecho electoral á Anselmo Miguel Peinador y á sus hermanos Manuel y Miguel, revocando el acuerdo del Ayuntamiento de Valoria del Alcor, que les excluyó de las listas electorales, por haber justificado las cualidades y requisitos que la Ley exige para disfrutar derecho electoral y en atencion á que, habiendo sido incluidos en las primitivas listas espuestas al público, fueron despues excluidos por el Ayuntamiento oficiosamente y sin reclamacion de parte y fuera del plazo señalado en e Real decreto de 16 de Diciembre próximo pasado.

Confirmar un acuerdo del Ayuntamiento de Villamediana en virtud del que se denegó derecho electoral á Eladio Bravo Moreno, en atencion á que el grado de Bachiller en Artes que posee no le habilita para ejercer profesion, siendo únicamente una justificacion de estudios elementales que autoriza la prosecucion de otros facultativos.

Confirmar una resolucion del Ayuntamiento de Herrera de Valdecañas en virtud del que se denegó derecho electoral á Alvaro Prieto, por no figurar como vecino en el empadronamiento mandado formar por Real decreto de 30 de Julio de 1876, viviendo en compania de su madre y hermanos.

Confirmar la inclusion en las listas electorales de Aguilar de Campoo acordada por aquel Ayuntamiento en favor de D. Ladislao Varona Gutierrez, desestimando la exclusion pretendida por D. Eustaquio de la Fuente, por haber aquel justificado todas las circunstancias y requisitos que la Ley exige para otorgar el derecho electoral.

Declarar con derecho electoral en Saldaña á D. Arturo Barba, Don Emilio Barba, D. Manuel Alonso García, D. Manuel Lozano, D. Domingo Garrido, D. Pablo Gonzalez y D. Pedro Martinez, ordenando á aquel Ayuntamiento su inclusion en las listas electorales, por poseer el primero el título de Procurador con los demas requisitos legales de edad y residencia, por haber sido subrogada la prision decretada contra el segundo; por ser presbítero y cura Ecónomo el tercero con la vecindad y residencia legal; y por resultar los demas contribuyentes, vecinos y residentes durante los dos años anteriores en el término municipal de Saldaña.

Declarar sin derecho electoral y excluidos, por tanto, de las listas electorales de Saldaña á D. Emilio Dominguez y D. Simon Franco que resultan avecindados en Grajal de Campos y en Pedrosa de la Vega.

Declarar excluidos de las listas electorales de Saldaña y por tanto sin derecho electoral á Juan Martin, Fermin Nuñez, Leon Villahoz, Francisco Villahoz, Pedro Arroyo, Ignacio Garrido, Cesáreo Martin Perez, Ramon Echevarria y Antonio Villacorta cuyo empadronamiento y residencia fija no se justifican.

Confirmar un acuerdo del Ayuntamiento de Itero de la Vega en virtud del que se denegó la inclusion de Mariano Fernandez López y Lucio Murrondo, por no aparecer como contribuyentes en los amillaramientos, figurando su madre Juana Lopez, no habiendo justificado en forma su cualidad y carácter de herederos.

Desestimar la reclamacion de Felipe Ordoñez Ibañez que reclama se especifiquen en las listas electorales de Itero de la Vega las edades, cuotas contributivas y demas circunstancias de cada elector, por no permitir ya la premura del plazo señalado para la rectificacion de listas aquellas adiciones, pudiendo cada elector entablar las reclamaciones oportunas respecto á inclusion ó exclusion de cualquier otro.

Vistas por esta Comision provincial las diferentes reclamaciones que ante ella han elevado varios vecinos de Dueñas enalzada y queja de las resoluciones del Ayuntamiento sobre rectificacion de las listas electorales, y

Considerando que para gozar de derecho electoral precisa justificar el que lo solicite ser vecino, cabeza de familia con casa abierta y residencia fija en el distrito durante los dos años anteriores á la formacion de listas y la cualidad de contribuyente con un año de anterioridad;

Considerando que gozan tambien de este derecho los mayores de edad, que llevando por lo menos dos años de residencia en el término del Municipio, justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de un título oficial;

Considerando que el Ministerio sacerdotal anejo al órden de Presbítero presupone estudios que habilitan para gozar del derecho electoral, mucho mas si los que han obtenido aquel órden sagrado desempeñan funciones parroquiales con la cura de almas;

Considerando que para disfrutar del derecho electoral es indispensable justificar todos y cada uno de los requisitos que la Ley exige en cada caso;

Considerando que la cualidad de heredero debe justificarse por medio de la oportuna declaracion judicial y testimonio de adjudicacion, que pruebe la aceptacion de la herencia y en este supuesto corresponde probar su carácter de heredero al que en este concepto alega ser contribuyente;

Considerando que, habiéndose acompañado por los reclamantes las cédulas talonarias de su empadronamiento á las exposiciones que á esta Comision han elevado y existiendo en la Alcaldía de Dueñas sus correspondientes matrices, y ofreciendo prueba de haberlas exhibido al Ayuntamiento, cuando formularon sus reclamaciones ante el mismo, no es admisible la causa en que se funda esta Corporacion para desestimarlas fundándose en la falta de presentacion de aquel documento;

Considerando que la division de los distritos municipales en colegios y en su caso en Secciones no puede alterarse ni modificarse sino por justa causa y por los trámites y con las formalidades que establecen los artículos 46 y 47 de la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870, no derogados, y 36, 37 y 38 de la Municipal de 16 de Diciembre de 1876 concordantes con los de la anterior;

Considerando que la rectificacion de listas debe tambien hacerse extensiva á la edad y cualesquiera otros requisitos esenciales de los electores por lo que aquella circunstancia puede influir en la constitucion de mesas interinas y alterar la verdad y justicia de tan importante acto;

Considerando que ante las Comisiones provinciales deben presentarse las reclamaciones de agravios contra los acuerdos de los Ayuntamientos acerca de inclusion ó exclusion de electores en las listas, segun lo dispuesto en la disposicion 4.ª del artículo 1.º del Real

Decreto de 16 de Diciembre próximo pasado; y

Vistos el art. 1.º disposicion 1.ª 36, 37 y 38 de la Ley municipal de 16 de Diciembre de 1876; los artículos 46 y 47 de la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870 y el Real Decreto de 16 de Diciembre último por unanimidad acordó:

1.º Declarar excluidos y sin derecho electoral en Dueñas á Gregorio Caballero Támara, Julian Villuillas, Tiburcio Fernandez, Juan Palenzuela Monge, Emilio Blas Charrin, Esteban Herrero y Pedro Guerra Saez, cuya inclusion solicitó D. Felix Lopez Contreras, porque si bien exhiben recibos talonarios de sus cuotas de contribucion satisfechas, no se justifica su vecindad y residencia en aquella villa durante los dos años anteriores á la formacion de listas.

2.º Ordenar al Ayuntamiento de Dueñas adicione al elector Francisco Araguz su segundo apellido Alonso, segun solicita Lucio Chacon, á fin de evitar todo motivo de equivocacion, duda ó confusion.

3.º Prevenir al Ayuntamiento de Dueñas se abstenga de hacer variacion ni alteracion alguna en la division de colegios ó secciones sino en las épocas y por los trámites y formalidades que establecen las Leyes electoral y municipal.

4.º Mandar que por dicho Ayuntamiento se rectifique la edad del elector Pedro Monzon Garcia, señalándole la edad de treinta años en vez de los veintiseis con que figura, por resultar ser aquella su edad, segun la partida bautismal exhibida.

5.º Declarar sin derecho electoral, y por tanto, excluido de las listas electorales de Dueñas, á Eusebio Villanueva por no aparecer como contribuyente en los repartimientos y demás datos suministrados por la Administracion Económica de esta provincia.

6.º Declarar electores á los Presbíteros D. Telesforo Perez, Don Gregorio Puebla, D. Sebastian de Diego Salamanca, D. Eulogio Puertas y D. Tomás Garcia Charrin.

7.º Declarar sin derecho electoral, y por lo mismo excluidos de las listas electorales á Angel Perez Caballero, Antonio Masa Perez, Mariano Montes, Cándido Rodriguez Ocasar, Deogracias Villahoz, Elias Dueñas Gonzalez, Lorenzo de la Peña, Pedro Izquierdo de Cañas, Pantaleon Baltanás Gonzalez, Juan Garcia Revilla y Vicente Marcos Ruiz, cuya inclusion reclamó Cándido Izquierdo, porque si bien se han exhibido recibos talonarios de contribucion, no se justifica su vecindad y residencia.

8.º Desestimar la inclusion de

Juan de la Rua, pretendida por Don Crisógono Dueñas porque, si bien se justifica ser contribuyente, no se ha probado su vecindad y residencia.

9.º Encargar al Ayuntamiento de Dueñas rectifique la edad del elector Juan Izquierdo Arconada que figura con treinta y tres años, teniendo veintiocho, segun la partida bautismal presentada; la de Julio Bravo Herrero que figura con la de sesenta y dos, teniendo sesenta y seis, segun la partida bautismal presentada; la de Valentin Garcia Alegre que aparece con treinta años, teniendo treinta y dos, la de Higinio Rodrigo Villuillas, que figura con treinta, teniendo veintiseis, la de Juan Alonso Suero que figura con veinticinco, teniendo veintinueve y la de Pedro Vena Tijero que tiene veinticinco y aparece con veintiseis, segun resulta de las respectivas partidas bautismales que se han exhibido.

10. Declarar sin derecho electoral á Santos Hernandez, Juan Palomo y Bruno Garcia, cuya inclusion en las listas ha pretendido Don Juan Dueñas, porque si bien ha exhibido recibos talonarios de contribucion, no justifica su vecindad y residencia.

11. Declarar bien incluido en las listas electorales á Lázaro Caballero, por poseer el título de veterinario con la edad y residencia que la Ley exige.

12. No haber lugar á conceder derecho electoral á Juan Iglesias Berrios, porque si bien justifica haber obtenido en sus estudios el grado de Bachiller en Filosofia no le autoriza para el ejercicio de profesion ni puede considerarse como título un diploma que solo autoriza la prosecucion de estudios profesionales ó de facultad.

13. Declarar con derecho electoral á D. Antonio Dueñas y Dueñas, que ejerciendo la profesion de Médico-Cirujano por poseer el correspondiente título, ha justificado su edad y residencia, ordenando al Ayuntamiento le incluya en las listas electorales.

14. Declarar con derecho electoral á Teótimo Asenjo Garcia y ordenar al Ayuntamiento su inclusion en las listas electorales por haber justificado ser mayor de edad, vecino, residente con casa abierta y contribuyente.

15. Declarar sin derecho electoral á Santiago Herrero cuya inclusion reclamó Inocencio Santiago, porque si bien presenta recibos talonarios de contribucion, no justifica su vecindad y residencia.

16. Declarar excluidos de las listas electorales de Dueñas y sin derecho á emitir sufragio, á Gregorio

Martinez, Nicolás Bravo Caderó, Dionisio Solis Amigo, Sebastian Izquierdo, Benito de la Puente Palenzuela, Celestino Charrin Garcia, Prócuro Gómez Gómez, Cayetano Monge Merino, Eustasio Baltanás Alegre, Francisco Sebastian, Bernardino Cilleros Chacon, Anselmo Martin, Nicolás Rodriguez, Manuel Martin Molinero, Raimundo Bravo Baltanás, Juan Villar, Eusebio Monge Diez, Ecequiel Monge Diez, Rafael Diez Gimenez, Pedro de la Fuente Zurro, Pedro Bustamante, Ruperto de Vena Ruiz, Tiburcio Maté Baltanás, Julian Monge Tobar, Plácido Gonzalez Nieto, Vicente Bravo Lopez, Tomás Blas Gonzalez y Valentin Ortega Martin en atencion á que ninguno aparece como contribuyente en los repartimientos y demás datos que ha suministrado la Administracion Económica de la provincia, y si bien se alega que contribuyen por sus causantes, cuya defuncion prueban con la exhibicion de las certificaciones parroquiales, no justifican en legal forma su cualidad y carácter de herederos ellos ó sus legítimas cónyuges.

17. Y por último, confirmar las demás resoluciones del Ayuntamiento de Dueñas sobre que no se hace especial pronunciamiento en este acuerdo.

Vistas las reclamaciones elevadas por varios electores de Palenzuela enalzada de las resoluciones dictadas por aquel Ayuntamiento acerca de inclusion y exclusion de algunos vecinos en las listas electorales, y

Considerando que al que entabla reclamacion de inclusion corresponde justificar la existencia de todos los requisitos que la Ley exige para que pueda otorgarse el derecho electoral, así como la falta de alguno de estos, cuando se pretende la exclusion,

Considerando que es requisito indispensable la adición de apellidos maternos de los electores comprendidos en las listas, cuando la omision de aquellos puede dar lugar á dudas ó confusion, y

Considerando que en manera alguna pueden figurar en las listas electorales individuos que han fallecido antes de su formacion,

La Comision Provincial acordó unánime:

1.º Mandar que por el Ayuntamiento de Palenzuela se adicionen á los electores Santiago Delgado y Pedro Becerril sus apellidos maternos Carrillo y Castrillejo, como medio de evitar motivo de duda ó confusion con otros vecinos.

2.º Declarar sin derecho electoral á Pedro Gallardo y Pedro García, por haber fallecido, y á

Ladislao Gutierrez por no contar el tiempo de vecindad y residencia que la Ley exige, mandando al Ayuntamiento de Palenzuela los escluya de sus listas electorales.

3.º Declarar sin derecho electoral á Arturo Izquierdo, á Acacio Moreno, á Anselmo Modron, á Braulio Castrillejo, á Valeriano Cires, á Pedro Gallardo Escaño, á Santiago Delgado, á Nicomedes Maroto, á Ulpiano Pastor, á Primitivo Soto, á Simplicio Garcia, á Pedro Merino, á Venancio Marin, á Policarpo Palacin, á Tomas Melgosa, á Modesto Estrada, á Juan Marin, á Francisco Alba, á Gregorio Alonso á Ildelfonso Merino, á Mateo Valderas, á Francisco Gonzalez á Francisco Becerril, á Fermin Hernandez, á Luis Gomez, á Indalecio Teran, á Nicasio Báscones, á Frutos Martinez, á Juan Ciruelo á Sebastian Gallardo y á Pedro Becerril Castrillejo, mandando al Ayuntamiento de Palenzuela los escluya de las listas electorales por no ser contribuyentes con la anticipacion que la Ley exige, segun resulta de la certificacion espedita por la Administracion Económica de la provincia.

4.º No haber lugar á las inclusiones pretendidas por D. Santos Yagüez y consortes en atencion á que no se justifican la vecindad y residencia de los individuos á que en su reclamacion se refieren,

5.º Y por último, confirmar las resoluciones del Ayuntamiento sobre las que no se haga especial pronunciamiento en este acuerdo.

A continuacion acordó tambien S. E.

Confirmar un acuerdo del Ayuntamiento de Itero de la Vega en virtud del que fueron incluidos en las listas electorales Julian Soto y Juan Tolin, que aparecen como contribuyentes sin haberse impugnado sus cualidades de vecindad y residencia, revocándole respecto á Gregorio Alonso y Valentin Espinosa, que no aparecen inscritos como contribuyentes en los repartimientos, declarándoles por tanto sin derecho electoral.

Confirmar la resolucion del Ayuntamiento de Itero de la Vega de que se ha alzado D. Pedro Ruiz, reclamando la exclusion de las listas electorales de aquel pueblo, de Simon Soto y otros, por ignorarse los motivos por que son contribuyentes, y no impugnándose su edad, vecindad y residencia, y resultando cierto el hecho de ser contribuyentes por manifestacion de los mismos reclamantes y del Ayuntamiento, siquiera se ignoren los motivos, la Comision declara con derecho electoral á Simon Soto, Nicolás Franco, Gregorio Tapia Perez, Sa-

muel Manrique, Vicente Lopez, Eugenio Estébanez é Isidro Arroyo.

Y se levantó la sesion de que yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

##### Seccion Administrativa.—Negociado de Consumos.

En el Boletín oficial de esta provincia núm. 62, correspondiente al día 22 de Noviembre último, tuvo lugar la publicacion de la Real orden, fecha 28 de Octubre anterior, referente á los datos necesarios para la formacion de la estadística sobre el Impuesto de consumos, cuyos datos debieron remitir los Ayuntamientos á esta Administracion economica en término de 15 días. Trascurrido con exceso dicho plazo y siendo muy considerable el número de Ayuntamientos que aun no lo ha cumplido, llamo la atencion de los Sres. Alcaldes con objeto de que no demoren por mas tiempo tan importante servicio, pues de lo contrario les será exigida la responsabilidad á que dieren lugar si en un breve plazo, que no excederá de 6 días, dejasen de remitir á estas oficinas los datos referidos.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de las Corporaciones municipales.

Palencia 17 de Enero de 1877.  
—El Jefe económico, Andrés Caramolino.

##### Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga.

Don Manuel Sevillano y Martinez, Juez de primera instancia del partido de Cervera de Rio-pisuerga.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Valentin Vazquez Estrada, natural de Cerezales (Asturias,) de edad de treinta y seis años, casado, de oficio minero, vecino que ha sido de Barruelo y en las de Rio-tinto, á fin de que se presente en las cárceles de este partido judicial á extinguir la pena personal de cuatro meses y un día de arresto mayor á que ha sido condenado por sentencia firme de la Superioridad en causa que se le siguió en este Juzgado sobre lesiones á Juan Bautista Irusta, el diez de Enero

de mil ochocientos setenta y tres; y apercibiéndole que de no comparecer dentro del término de veinte días contados desde su insercion en la Gaceta de Madrid, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cervera de Rio-pisuerga á once de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Manuel Sevillano.—Por mandado de S. S.º, Atanasio F. Zurita.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

En la imprenta de este Boletín se necesitan CAJISTAS.

LA ILUSTRACION  
Española y Americana.

LA MODA  
elegante ilustrada.

Se suscribe para 1877 en casa de PERALTA y MENENDEZ.

AGENDA DE BUFETE  
para 1877.

CALENDARIO AMERICANO  
para 1877

indispensable á las Alcaldías, escritorios y casas particulares.

ALMANAQUES de la  
Risa, del Gran Mundo,  
del Huracan y el Ilustrado.

Todo se vende en la librería de Peralta y Menendez, PALENCIA.

PASTOS Y TIERRA LABRANTIA EN RENTA.

Se arriendan para ganado lanar y por la presente temporada de invierno, los pastos de la granja de Retortillo, situada á legua y media de la estacion de Villodrigo: tiene buenas y cubiertas tenadas, abundantes aguas y hace sobre mil cabezas.

Tambien se arrienda toda la tierra labrantia de dicha granja; en esta se venden enebros para apeos, traviesas, estacas y otros usos. La persona que quiera interesarse en cualquiera de los puntos que comprende este anuncio, puede verse con su dueño en Palencia, calle Mayor, 33, 2.º 4-4 66

Se vende una carretela en buen uso, un caballo de cinco años que tiene siete cuartas y nueve dedos de alzada y una yegua de cinco años, de siete cuartas y seis dedos de alzada. Darán razon en Palencia, calle de Barrio nuevo, número 20. 4-4 68

Imp. de Peralta y Menendez.